República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43346363-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA E - EX-2021-78107646- -APN-SGASAD#TFN - S.K.F. ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos: **"S.K.F. ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ apelación", EX-2021-78107646- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- El 24/08/2021, **SKF ARGENTINA S.A.**, a través de su apoderado y mediante RE-2021-78104969-APN-SGASAD#TFN, **interpone recurso de apelación contra la** RESOL-2020-5534-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada el día 1/12/2020**, por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la DGA, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12196-1212-2011 y expediente administrativo SIGEA N° 13289-18029-2011.**

Explica que mediante tal resolución se ABSOLVIÓ a la firma SKF ARGENTINA S.A. y al despachante de aduanas PEREZ MARCIAL CÉSAR respecto de la infracción tipificada por el Art. 954 CA inc. a) y a su vez FORMULÓ un CARGO por la suma de U$S 17.487,52 (en concepto de Derechos Antidumping e IVA Antidumping) y por el importe de $ 1.843,90 (en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias Adicional) en el marco de las actuaciones administrativas individualizadas, que tramitaron por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros –División Secretaría N° 3, de la Dirección General de Aduanas de la ex Administración Federal de Ingresos Públicos–, importes que debían ser ingresados en los términos del art. 794 del C.A.

Describe que la causa en análisis se inició como consecuencia de la tramitación de un sumario aduanero en los términos del art. 954 inc. a) del C.A., ACTA 1115/11, por la no presentación del certificado de origen, art. 17 – Resolución N° 763/96, respecto de la mercadería importada y documentada mediante Despacho de Importación N° 10001 IC04 217863 P.

Relata que con fecha 23/11/2010, la apelante oficializó el despacho de importación, referenciado en el párrafo precedente. Como parte de la mercadería incluida en el mismo, por la NCM 8413.30.90 (ITEMS 16, 17 y 18) y por la NCM 8482.10.10 (ítems 26, 30, 34, 35 y 36) la que estaba sujeta a medidas antidumping para las provenientes de China, fijadas por la Resolución N° 14/2010 MIT y Resolución N° 405/2006 MEP, respectivamente y, ante la falta de presentación del Certificado de Origen al momento de la oficialización, se garantizaron U$S 17.951,63 por diferencias tributarias y U$S 73,33 por la MA 1% VA requeridos en la normativa de la Resolución N° 763/96 MEYOYSP, para obtener la liberación a plaza de la mercadería.

Refiere que en el sumario aduanero consta el ACTA N° 1115/11 labrada por el servicio aduanero por la infracción al art. 954 C.A. por la no presentación del certificado de origen. Asimismo Nota N° 553/11 (SE RECR) del 11/4/2011, que ordena formular el cargo en concepto de multa automática y la remisión a la Secretaría N° 3 para la apertura del sumario. Posteriormente la liquidación del cargo por dicha multa automática, donde se indica que la misma fue debidamente abonada, circunstancia cuyo pago luce acreditado, a través del comprobante N° 11001LMAN210507Y adunado en el expediente aduanero. Por auto de fecha 13/10/2015 se dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. y se ordenó la prosecución del trámite administrativo a fin de determinar las consecuencias infraccionales y tributarias derivadas de la falta de presentación oportuna del certificado de origen exigido por la Resolución N° 763/96.

Relata que a continuación se informó, mediante Nota N° 2249/15 (SE ORM2), el perjuicio fiscal y, finalmente, se dictó la Resolución que absuelve a la firma SKF respecto a la infracción del art. 954 del C.A. y que intimó a abonar el cargo por los tributos garantizados, la que es objeto de apelación en los presentes actuados.

Se agravia respecto del fallo aduanero, toda vez que sostiene la nulidad de la resolución dictada toda vez que entiende que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso legal y a ser oído respecto de las imputaciones realizadas en el procedimiento infraccional por cuanto habiendo tomado vista del sumario con fecha 26/07/2011 se presentó en forma espontánea y que, mediante nota que luce agregada a fs. 1, recepcionada con fecha 26/07/2011, acompañó el Certificado de Origen, debidamente consularizado bajo el N° 737694 (fs. 2/3 sumario aduanero)

Agrega que el procedimiento llevado adelante en sede administrativa se apartó del cumplimiento de lo específicamente normado en los artículos 1090, 1091, 1094, y 1101 del C.A. y, empero constituye doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior en la especie.

Enfatiza que no se configuran esas circunstancias en este proceso, por cuanto subraya que no pueden subsanarse, en esta instancia, los vicios que se evidenciaron en el procedimiento infraccional sustanciado en ámbito aduanero, siendo uno de ellos, la falta de corrida de vista o, asimismo, la imposibilidad de impugnación en los procedimientos jurisdiccionales que se desarrollan ante los organismos recaudadores. Cita jurisprudencia.

Insiste en la nulidad del auto de apertura emitido el día 13/10/2015, en virtud que este acto se fundó en la no presentación del C.O. por parte de la actora, siendo este extremo falaz, por cuanto SKF presentó el día 26/04/2011 dicho documento -más de 4 años antes de auto del de apertura señalado, mediante SIGEA N° 13289-18029-2011, actuaciones que constan agregadas por cuerda a las principales-.

Acusa que la acción del Fisco para imponer tributos se encuentra prescripta en tanto el plazo pertinente comenzó a correr el 01/01/2011 (23/11/2010 hecho gravado) y venció el 01/01/2016, ya que alega que el auto de apertura

no tuvo habilidad de generar efectos suspensivos respecto del plazo quinquenal de prescripción del Fisco para su reclamo.

En lo relativo al C.O., sostiene que del informe que obra a fs. 26 del sumario aduanero, en particular la NOTA N° 2223/15 (SE ORM2) de fecha 29/10/2015, en la que se indica que no se presentó el CO, este fundamento carece de la más mínima fundamentación y es violatorio de lo normado en el art. 7° de la Ley 19.549.

Insiste que el CO N° 737694 fue debidamente presentado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la certificación, según prevé el art. 13 de la Resolución 763/96 y legalizado por el Consulado de Bélgica SERIE A 3728042. El mismo consta en la actuación conexa SIGEA N° 13289-18029-2011, donde surge claramente de un análisis con las facturas detalladas en el CAMPO 5, Nros. 2138088, 2318092; 2318089 Y 2318093 que detallan origen y procedencia, que amparan los ítems garantizados en el CAMPO 7, en mayor cantidad a los ítems alcanzados por el dumping y concluye que se acreditó que la mercadería no era de origen CHINA, siendo esta la única motivación justificante para exigir abonar las diferencias fijadas en las resoluciones 14/2010 MIT y 405/2006 MEP, por lo cual la resolución tributaria debe ser desestimada. Cita jurisprudencia.

En relación a la medida antidumping, plasmada en la Resolución N° 83/2002 del MP y la Resolución 405/2006 del MEP, advierte que el administrador no desconoció el origen de las mercaderías, más aun, habiéndosele asignado canal rojo de verificación a las mismas, esta fiscalización resultó conforme, es decir que la aduana validó el origen y procedencia de los ÍTEMS 16, 17, 18, 26, 30, 34, 35 y 36 cuestionados y la documentación respaldatoria, a saber las facturas comerciales, reclamando tributos como si las mercaderías proviniesen de China.

Señala que la medida antidumping de las resoluciones supra indicadas para las mercaderías provenientes de China por la NCM 8482.10.10 (ITEMS 26, 30, 34, 35 y 36, fueron establecidas por parte de la autoridad de aplicación a solicitud de la actora y en su protección, con lo cual resulta a todas luces desproporcionado pretender sancionar a la apelante cuando el andamiaje normativo señalado que fija la presentación de CO para los ítems referenciados, fue en su protección, es decir que se estaría en el supuesto de condenar a la actora por una diferencia de tributos por dumping establecidos en su protección.

Por último, respecto de los conceptos reclamados de IVA adicional e IMPUESTO A LAS GANANCIAS, solicita la aplicación del fallo “CLADD” de la CSJN. Ofrece Prueba. Hace reserva del caso federal y peticiona se deje sin efecto la resolución aduanera en apelación y en subsidio se decrete la prescripción de la reclamación tributaria.

II.- Previo emplazamiento, el Fisco se presenta con fecha 18/10/2021, a través del IF-2021-99321567-APN-DTD#JGM, contesta el recurso de apelación y mediante IF-2021-104955113-APN-DTD#JGM del día 01/11/2021 acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12196-1212-2011, correspondientes a estos autos.

Cumpliendo el imperativo procesal, la Aduana niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y copias que contenga el escrito en traslado, que no sean objeto de su expreso reconocimiento.

En primer término, opone excepción de cosa juzgada y resalta que la Resolución N° 5534/2020 que la actora pretende apelar se trata de un fallo absolutorio, que formula un cargo por tributos. Insiste en que el propio instrumento de notificación acompañado por la recurrente deja en claro la vía que debió utilizar la firma. Resalta lo establecido en el art. 1053 inc. 1) del C.A. Y en consecuencia de lo que expone expresa que la actora en todo caso debió interponer una impugnación en sede aduanera dentro del plazo de 10 días, lo que no ocurrió, por lo cual colige que el fallo aduanero ese encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada.

Opone en subsidio la excepción de incompetencia alegando que la actora pretende recurrir un cargo tributario sin

siquiera haber previamente impugnado el mismo, lo que manifiesta está vedado por el Código Aduanero. Proclama que no estamos en presencia de un procedimiento infraccional sino de una simple determinación tributaria.

Aduce que, al resultar el cargo apelado una intimación al pago de tributos, hubiera correspondido a la contraria iniciar el procedimiento reglado por el art. 1053 del C.A., es decir seguir discutiendo, en sede administrativa, la procedencia o no de los tributos en cuestión hasta obtener decisión definitiva.

Afirma que no hubo en sede aduanera resolución condenatoria, sino un acto administrativo es decir que no se agotaron los procedimientos administrativos aduaneros previstos al efecto (arts. 1053 y ss. o 169 y ss. del C.A.). Cita doctrina y jurisprudencia.

En subsidio contesta el traslado del recurso de apelación que le fuera conferido y se pronuncia respecto del planteo de nulidad incoado por la contraria en cuanto a la vulneración de su derecho de defensa; manifiesta que la resolución absolutoria no formuló un cargo específico, sino que ordenó liquidar un cargo en forma posterior. Que no se encuentra acreditado el perjuicio al derecho de defensa de la actora, toda vez que pudo perfectamente haber interpuesto la impugnación del cargo correctamente notificado, y en subsidio la actora se encuentra, en esta instancia, ejerciendo su derecho de defensa por lo cual solicita se rechace la excepción de nulidad planteada por la apelante.

Se opone a la pretendida nulidad del auto de apertura del sumario por no cumplir con el inc. d) de la norma de aplicación, a saber art. 1094 del C.A.. Y afirma a su respecto que carece de asidero pretender que la instrucción de un sumario reúna todos y cada uno de los elementos estipulados para que el acto analizado sea válido, en la medida que exista en las actuaciones administrativas una descripción clara de los hechos que se le imputan a la infractora, cosa que si ocurre en autos, con lo cual además este acto administrativo tendrá validez y producirá sus efectos suspensivos e interruptivos.

Como corolario de lo que antecede, y a tono de lo ya expuesto, expresa que si al acto de apertura del sumario es un acto procesal válido, con entidad legal para suspender el computo prescriptivo en cuanto entraña una evidente, notoria e incuestionable voluntad de avanzar sobre la conducta presumiblemente antijurídica, no resulta procedente tampoco el planteo de prescripción opuesto por la actora, encontrando fundamento este rechazo, desde su perspectiva, en el hecho que, al momento de llevarse a cabo el procedimiento aún no había operado el plazo de 5 años de prescripción opuesto, sino que el mismo había sido suspendido por aplicación del art. 805 del C.A., sumado a la circunstancia que en estos autos, al notificarse la liquidación tributaria junto con la Resolución en crisis, se produjo la interrupción del plazo de prescripción conforme lo establece el art. 806 inc. a) del mismo plexo normativo. Cita doctrina y jurisprudencia.

En relación a los hechos de la causa en primer término aduce, que de lo que se trata en el presente caso y por el tipo de mercadería sometida al control de origen no preferencial, el importador se encuentra sujeto a la obligación de presentar como documentación complementaria un certificado de origen, el que tendrá, en este caso, como objetivo determinar la aplicación o no de derechos antidumping.

Agrega que el plazo para acompañar dicha documentación es de 10 días. Hace alusión a la Resolución General AFIP N° 2793/2010, que así lo dispone, que establece que documentación podrá garantizarse en forma transitoria.

Menciona que al momento de oficializar la Destinación N° 10 001 IC04 217863 P, SKF ARGENTINA S.A., tal como surge del despacho de importación, procedió a garantizar la presentación del certificado de origen a los efectos de proceder al libramiento de la mercadería.

Aclara que transcurrido los 10 días, la apelante no presentó dicho documento y que por tal motivo el Servicio Aduanero procedió a ejecutar la garantía de concepto de "Multa Automática" y a formular el cargo correspondiente a los tributos adeudados.

Asimismo suma que lo adjuntado, era una copia del Certificado de Origen y que además este se encontraba vencido ya que goza de una validez de 6 meses desde la certificación, incumpliéndose de esta forma lo establecido en el art. 13 de la Res. N° 763/96 que transcribe, como asimismo hace alusión a lo previsto en el art. 4 de la Res N° 405/2206 MEP, en la que se estipula el control de las destinaciones para consumo de los productos que se despachan a plaza descriptos en el art. 2 de las resolución citada, cualquiera sea el origen declarado.

Invoca que ello deja bien en claro la necesidad del certificado de origen para las operaciones analizadas. Suma doctrina y jurisprudencia a fin de sustentar el descargo que desarrolla. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. Y peticiona, oportunamente se rechace la apelación incoada, confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 28/10/2021, mediante PV-2021-104025945-APN-VOCXV#TFN, se tuvo por contestado, por la demandada, el traslado del recurso de apelación, intimándola a adjuntar el sumario aduanero pertinente y, a través de la PV-2021-107212173-APN-VOCXV#TFN de fecha 05/11/2021, se tuvo por cumplida dicha intimación, dándosele vista a la actora de las actuaciones administrativas acompañadas por la representación fiscal.

IV.- El día 23 de abril de 2026, mediante providencia PV-2026-41121130-APN-VOCXV#TFN, se dispuso la elevación de estos autos a conocimiento de la Sala "E". Y, en la misma fecha, se ordenó el llamado de autos a sentencia.

V.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12196-1212-2011 se inician a fs. 1 con el Acta de Denuncia N° 1115/11 por la infracción tipificada en art. 954, ap. 1°, inc. a), del Código Aduanero. A fs. 5 luce Nota N° 553/11 (SE RECR) que ordena la formulación del cargo en concepto de multa automática y la remisión del sumario a la Secretaría N° 3 para aperturar el sumario en orden a lo normado en el art. citado y asimismo en relación al art. 17 de la Resolución 763/96, ante la falta de presentación del certificado de origen. A fs. 7 luce comprobante de pago de multa automática por falta de documentación. A fs. 15, luce resolución de fecha 13/10/2015 en la que se procede a aperturar el sumario y se ordena remitir las actuaciones a fin de consultar los montos adeudados. A fs. 19, luce Nota 2249/15 (SE ORM2) donde consta liquidación del perjuicio fiscal y de los tributos reclamados. A fs. 20/21 luce la Resolución N° 5534/2020, de fecha 01/12/2020, apelada en autos, cuya notificación a la actora obra instrumentada mediante la cédula glosada a fs. 28.

VI.- Que, en primer término, corresponde expedirse sobre las defensas de cosa juzgada e incompetencia opuestas por la representación fiscal.

Que no asiste razón a la demandada en cuanto pretende atribuir a la Resolución DE PRLA N° 5534/2020 el carácter de acto firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, por el solo hecho de considerar que la actora debió transitar una vía administrativa distinta a la escogida en autos.

Que, en efecto, la cuestión introducida por el Fisco remite, en rigor, al alcance que corresponde asignar al acto recurrido y a la vía idónea para canalizar la discusión tributaria en él contenida, extremo que no se confunde con una verdadera excepción de cosa juzgada en sentido técnico. No se verifica, en el caso, la existencia de un pronunciamiento firme que impida a este Tribunal examinar el planteo traído a su conocimiento.

Que, por iguales razones, tampoco puede prosperar la excepción de incompetencia articulada en subsidio. Ello así, pues la controversia versa sobre materia aduanera y tributaria y, en tal marco, este Tribunal se encuentra habilitado para examinar el planteo deducido por la actora y resolver lo que en derecho corresponda en el caso concreto.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar las excepciones de cosa juzgada e incompetencia opuestas por la demandada, con costas por su orden atento la complejidad de la cuestión jurídica planteada.

VII.- Que, delimitado así el marco procesal, corresponde resolver si la Resolución DE PRLA N° 5534/2020 se ajusta a derecho en cuanto, luego de absolver a la firma SKF ARGENTINA S.A. y al despachante de aduana PEREZ, MARCIAL CÉSAR respecto de la infracción imputada, formuló cargo por la suma de U$S 17.487,52, correspondiente a derechos antidumping e IVA antidumping, y por el importe de $ 1.843,90, correspondiente a los restantes conceptos tributarios allí reclamados.

VIII.- Que corresponde examinar, seguidamente, el planteo de nulidad articulado por la actora respecto del auto de apertura del sumario y de la resolución recurrida, en cuanto sostiene que se habría vulnerado su derecho de defensa por no haberse cumplido con la totalidad de las previsiones de los arts. 1094 y 1101 del Código Aduanero.

Que la nulidad procesal constituye un remedio de carácter excepcional, de interpretación restrictiva, cuya procedencia exige la demostración concreta de un perjuicio real y actual para la parte que la invoca, no bastando la mera alegación de irregularidades formales si ellas no han impedido el ejercicio efectivo de la defensa. Tal criterio resulta concorde con el principio de instrumentalidad de las formas y con lo dispuesto por el art. 1050 del C.A.

Que, en el caso, no se advierte la configuración de un gravamen de esa entidad. De las constancias de autos surge que la importadora tomó conocimiento de la actuación administrativa seguida a su respecto, acompañó la documentación que estimó pertinente y, al interponer el presente recurso, desarrolló de modo amplio sus defensas en torno a la nulidad, la prescripción, la suficiencia del certificado acompañado y la improcedencia del cargo tributario.

Que, en tales condiciones, aun cuando pudiera predicarse alguna irregularidad formal en la tramitación del sumario, lo cierto es que la recurrente no ha precisado qué defensa concreta se habría visto privada de ejercer ni de qué modo la eventual omisión de determinadas diligencias le habría ocasionado un perjuicio irreparable.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la actora, con costas (art. 1163 del C.A.).

IX.- Que corresponde tratar el agravio relativo a la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos reclamados.

Que, conforme a lo dispuesto en los arts. 803 y 804, inc. a), del Código Aduanero, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera prescribe por el transcurso de cinco años, plazo que comienza a correr el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere producido el hecho gravado.

Que, en la especie, no se encuentra controvertido que la destinación de importación N° 10001IC04217863P fue oficializada el 23/11/2010, razón por la cual el cómputo del plazo prescriptivo se inició el 01/01/2011.

Que, asimismo, de las actuaciones administrativas surge que con fecha 13/10/2015 se dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. Tal acto, dictado antes del vencimiento del plazo quinquenal, tuvo entidad suficiente para producir el efecto suspensivo previsto en el art. 805, inc. a), del mismo ordenamiento.

Que, por consiguiente, corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta por la actora, con costas (art. 1163 del C.A.).

X.- Que corresponde ingresar al examen de la cuestión de fondo, esto es, la procedencia del cargo formulado por derechos antidumping e IVA antidumping respecto de la mercadería documentada mediante la destinación de importación N° 10001IC04217863P.

Que de las constancias de autos surge que la citada destinación, oficializada con fecha 23/11/2010, comprendió mercaderías clasificadas, entre otras, en las posiciones NCM 8413.30.90 —ítems 16, 17 y 18— y NCM 8482.10.10 —ítems 26, 30, 34, 35 y 36—, alcanzadas por medidas antidumping cuando fueran originarias de China, motivo por el cual la Aduana exigió la presentación del correspondiente certificado de origen no preferencial en los términos de la Resolución MEyOySP N° 763/96. Ante la falta de acompañamiento de dicha documentación al tiempo del despacho, la importadora garantizó la diferencia tributaria y abonó la multa automática prevista para la falta de documentación complementaria, obteniendo así el libramiento de la mercadería.

Que, sin embargo, la sola falta de presentación oportuna del certificado de origen —o, en su caso, la discusión acerca de su validez formal o temporal— no autoriza sin más a desconocer el origen declarado y a aplicar automáticamente derechos antidumping.

Que, en efecto, la Resolución MEyOySP N° 763/96 no se limita a exigir la presentación del certificado, sino que prevé un procedimiento específico para los supuestos en que el documento no sea presentado en forma o se encuentre sujeto a observación. En tal sentido, su art. 17 dispone que, ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el art. 2°, inc. b), se iniciará el correspondiente sumario, en cuyo marco habrán de practicarse las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previstas en el art. 20. Este último contempla expresamente la realización de consultas al fabricante, al productor final o al exportador, al organismo certificante o al consulado interviniente, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que, por consiguiente, el régimen vigente no consagra una consecuencia automática e invariable según la cual toda deficiencia formal o temporal del certificado habilite de inmediato la aplicación del tratamiento más gravoso, sino que impone verificar el origen real de la mercadería mediante la investigación correspondiente. El norte sustancial del sistema no es sancionar una mera irregularidad documental, sino determinar si la mercadería resulta o no originaria del país alcanzado por la medida.

Que, en el sub examine, la Aduana no desvirtuó el origen declarado por la importadora ni produjo investigación alguna dirigida a demostrar que la mercadería fuera de origen chino. Antes bien, del propio expediente surge que el eje de la controversia quedó centrado en la presentación y valoración del certificado, sin que el servicio aduanero hubiera desarrollado la actividad investigativa que la normativa específicamente prevé para esclarecer el origen.

Que este déficit no puede considerarse menor. La resolución apelada absolvió a la actora y al despachante respecto de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a), del Código Aduanero, y el propio razonamiento

administrativo da cuenta de que no existió certeza suficiente para tener por desvirtuado el origen declarado. En tales condiciones, carece de adecuado sustento jurídico mantener el cargo tributario sobre la base implícita de atribuir a la mercadería un origen distinto —China— que no fue fehacientemente probado en las actuaciones.

Que la solución que aquí se propicia resulta concorde con el criterio sentado por esta Sala en autos “ELDEN S.A. (EX PERCOMIN I.C.S.A.) c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. N° 40.008-A, sentencia del 30/05/2024, en cuanto allí se sostuvo que la mera constatación del vencimiento del certificado de origen no autoriza, sin la debida investigación del origen, a considerarlo inaplicable y aplicar derechos antidumping; y que, bajo el régimen de los arts. 17 y 20 de la Resolución N° 763/96, corresponde a la Aduana acreditar que el origen declarado no es el verdadero o real de la mercadería. Tal inteligencia resulta plenamente trasladable al caso de autos, donde tampoco se produjo actividad investigativa idónea tendiente a desvirtuar el origen invocado por la importadora.

Que, por ello, no puede reputarse suficiente, a los fines de mantener el cargo, la sola circunstancia de que el certificado de origen no hubiera sido acompañado al momento de oficializar la destinación o hubiese sido presentado con posterioridad. Aun cuando tal extremo pudiera justificar la apertura del sumario o el examen del cumplimiento de las cargas documentales previstas por la normativa, no basta por sí mismo para tener por configurado el presupuesto material de aplicación de los derechos antidumping, esto es, que la mercadería fuera originaria del país alcanzado por la medida.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en este aspecto y revocar el art. 2° de la Resolución DE PRLA N° 5534/2020 en cuanto formula cargo por la suma de U$S 17.487,52, correspondiente a derechos antidumping e IVA antidumping, y por el importe de $ 1.843,90, correspondiente a los restantes conceptos tributarios allí reclamados. Con costas, conforme al principio objetivo de la derrota previsto en el art. 1163 del CA.

Que la absolución dispuesta en el art. 1° de la resolución apelada no ha sido materia de agravio, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento específico a su respecto.

XI.- Que la solución adoptada en el considerando precedente, en cuanto conduce a la revocación del cargo tributario, torna improcedente la subsistencia de los restantes conceptos incluidos en el art. 2° de la resolución apelada, los cuales deben correr la misma suerte que la pretensión principal dejada sin efecto.

Que, en consecuencia, corresponde también revocar la resolución apelada en cuanto incluye en el cargo dichos restantes conceptos tributarios.

XII.- Que, atento la forma en que se resuelve la presente, deviene inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones introducidas por las partes.

Por ello, VOTO POR:

1. Rechazar las excepciones de cosa juzgada e incompetencia opuestas por la demandada, con costas por su orden.

2. Rechazar el planteo de nulidad articulado por la actora y la defensa de prescripción opuesta en autos, con costas a la actora.

3. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SKF ARGENTINA S.A. y, en consecuencia, revocar el art. 2° de la Resolución DE PRLA N° 5534/2020, recaída en el expediente administrativo SIGEA N°

12196-1212-2011, en cuanto formula cargo por la suma de U$S 17.487,52, correspondiente a derechos antidumping e IVA antidumping, y por el importe de $ 1.843,90, correspondiente a los restantes conceptos tributarios allí reclamados, con costas a la demandada (cfrme. art. 1163 CA).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Héctor Hugo Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1. Rechazar las excepciones de cosa juzgada e incompetencia opuestas por la demandada, con costas por su orden.

2. Rechazar el planteo de nulidad articulado por la actora y la defensa de prescripción opuesta en autos, con costas a la actora.

3. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SKF ARGENTINA S.A. y, en consecuencia, revocar el art. 2° de la Resolución DE PRLA N° 5534/2020, recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12196-1212-2011, en cuanto formula cargo por la suma de U$S 17.487,52, correspondiente a derechos antidumping e IVA antidumping, y por el importe de $ 1.843,90, correspondiente a los restantes conceptos tributarios allí reclamados, con costas a la demandada (cfrme. art. 1163 CA).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente, el Dr. Héctor Hugo Juárez y el Dr. Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación- (cfme. art. 52 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.29 16:40:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.29 16:43:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 16:43:53 -03:00